

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial que antecede, presentado por la señora Nelly Beatriz Saa Bermúdez representante legal de la menor demandante. Sírvase proveer. Palmira, julio 18 de 2022.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).
Rad: 2006-00464-00**

La señora **Nelly Beatriz Saa Bermúdez** representante legal de la menor demandante en el presente proceso a través del memorial, Informa: “informar que hice llamar al señor Luis Hernando Galvis Montero a la comisaria de familia la cual no quiso firmarme la citación el cual me toco que informar a la trabajadora social de la empresa INGENIO Mayagüez Corte S.A. Y la doctora me dice que le mande la citación por servientrega pero no la mande por ahí porque podía romper y decir que no había recibido entonces acudí a la estación de policía para poder que me la firmara.

Llegó a la citación y el señor Luis Hernando Galvis Montero con su celular de alta gama y el abogado le dice que guarde el celular y le pasa el celular de él y dice que no vaya a decir que esta integrado al sindicato de trabajadores llamado Sintraicanazucol ubicado en el barrio panamericano. Con la calle 5 con cra 6 No. 5ª-47 ubicado en toda la avenida donde entran de Cali y vienen de Cali donde el señor Luis Hernando Galvis Montero se encuentra vinculado y donde a sacado un préstamo para arreglar su casa el cual cuando salió el préstamo que mi hija necesito el celular para poderse graduar y no perder el año escolar no le quiso colaborar y me llego llorando a la casa diciéndome que no tenia plata pero si había para arreglar la casa en el cual mi hija no la deja ni entrar y es tratada mal por su otra familia. (Esposa, hijastras, hijo y familiares de la esposa de la señora Ana Lucia Ordóñez donde el señor ni siquiera la defiende diciéndole que ella no tiene derecho a pedirle que le colabore con los gastos).

En la comisaría me informa el abogado que yo no puedo pedir el arriendo de la menor ni tampoco exigirle que me consigne a tiempo la cuota alimentaria en el cual se demora mucho y yo tengo más gastos por la mora que deja la plata guardada en la casa o dice que en la empresa no le dan permiso para consignar o que le ha pedido el favor a otra persona o que el sistema esta malo y al final de cuenta me perjudica y que el arriendo la debe de pagar mis hijos en los cuales mis hijos no viven conmigo porque ellos tienen su familia aparte donde tienen sus hijos menores de edad por quien deben responder para el salirse de sus obligaciones.

En cuanto al estudio me dice que la menor debe de estudiar cuando tenga los 18 años para evadir su responsabilidad en el cual ya se le había informado con tiempo que ella estaba matriculada en el instituto Centra 2000 ubicado en Palmira Valle donde adquiere una beca en el cual presento una copia donde yo sola pague los gastos de transporte, refrigerio porque es medio tiempo en la cual pague ubicado en Palmira en el cual el señor Luis Hernando Galvis Montero pretende que yo sola coloque todo los gastos de la menor y pretende que el subsidio que es de 43.243 pesos y eso no alcanza y para el trasporte la ley dice que todo menor de edad debe estudiar y el señor no me está colaborando porque el subsidio no cubre la deuda y me ha tocado retirar el cual el señor me demanda por haberla retirado es porque la parte que a él le corresponde no la coloca y para su otra familia si hay para cumplirle las obligaciones y para mi hija no.

La EPS de la menor la cuota copago es la de un pensionado y los medicamentos igual y me informan que el señor tiene un rango alto y gana bien. El señor Luis Hernando Galvis Montero dice que cuando llueve que el salario no es el mínimo el abajo dice que si le paga el salario mínimo y entonces ellos entran en controversia señor juez el sindicato vela por los derechos del trabajador y les prestan prestaciones entonces el señor se ha estado burlando de las leyes el cual a la menor no se le da el salario que ella se merece y la tiene perjudica. En conclusión por todos estas que la

empresa me consigne los alimentos de la menor y sea subido el sueldo y salario de los alimentos en los cuales el IPC está en 250.000 y el señor gana buen salario más del mínimo y nunca ha tenido la caridad de ayudar a su hija cómo ella se merece y para todo me toca estar investigando porque es un completo mentiroso porque hasta el abogado se presta para sus mentiras por todas las dificultades que pone a pasar a la menor en la cual al señor le falta adquirir la responsabilidad que es.

Pido que el salario sea más alto al de la IPC para una mejor calidad de vida. Colaboración con el estudio de la menor que presento el acta de grado que consta que ya culminó el grado once.

También tengo otra beca del Politécnico. También ubicado en Palmira que se ha citado para arreglar el estudio de la menor y se le aplique el peso de la ley al señor por violar los derechos de la menor por no colaborar con el estudio donde se consigue lo mejor para su otra familia. Que el arriendo le sea cobrado de todos estos años ya que también me ha perjudicado así sea casa de interés social porque por ley le corresponde que le ayude. Así la menor cumpla sus 18 años de edad el salario siga llegando a nombre de la señora Nelly Beatriz Saa Bermúdez porque así lo prefiere la menor en el cual no se vayan a comer atropellos contra ella.” SIC.

Atendiendo lo anterior se le indica a la memorialista señora **Nelly Beatriz Saa Bermúdez** que, no es posible acceder a la solicitud hecha de acuerdo de pago, toda vez que la misma la debe adelantar es con la parte demandante y aportar el convenio de pago firmado por todas las partes si es lo que desea y en segundo lugar todas las solicitudes debe presentarlas a través de su apoderado judicial conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiéndose como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad - la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...)

Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.³

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”⁴

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y

exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)" (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."5

En el presente asunto se advierte a la parte demandante que a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial.

Adicionalmente respecto de la petición presentada, cabe resaltar, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos la beneficiaria alimentaría puede demandar el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el proceso correspondiente, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con EL OBLIGADO ALIMENTARIO, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la peticionaria, Sra. **Nelly Beatriz Saa Bermúdez**, por lo manifestado en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # 19
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.], Palmira, 29/enero/2020

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525a5280c538b5369c14ba93cd68bb8f16ff7d31f3dc4b866ae74fdb014fd0**

Documento generado en 19/07/2022 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>